



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA 02.10.20.115-270-30-71
(Radicado No. 63-130-4003-001-2022-00171-00)

ASUNTO

1

Se procede a dictar sentencia en el proceso declarativo, con trámite verbal sumario y pretensión de prescripción extintiva, promovido por el señor Elmer Alexander Osorio Orozco contra los herederos determinados e indeterminados del señor Pedro Luis Montoya Hormaza, de quienes se desconoce su domicilio y residencia.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial el señor Elmer Alexander Osorio Orozco presentó demanda de mínima cuantía para iniciar el proceso referido para que, previo el trámite de rigor, se declare la extinción por el modo de prescripción de la obligación principal de los créditos contenidas en las escrituras públicas 1345 del 23 de noviembre de 1993 ampliada mediante escritura pública 930 del 26 de julio de 1994, ambas corridas en la Notaría Segunda de Calarcá y las garantías hipotecarias que ellas contienen; constituidas por la señora Rubiela de Jesús Quintero Álzate en favor del señor Pedro Luis Montoya Hormaza, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 282-10290.

Como fundamento de sus pretensiones el demandante afirmó que, con las escrituras públicas descritas, la señora Rubiela de Jesús Quintero Álzate se constituyó deudora del señor Pedro Luis Montoya Hormaza por la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) ampliada en un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), cuyos pagos garantizó constituyendo hipoteca sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 282-10290 ubicado en la calle 48 B No. 27-46 lote No. 5 de la Urbanización La Pradera; sin embargo, han transcurrido más de 20 años sin que el acreedor hipotecario haya iniciado acción ejecutiva, lo que lleva a la prescripción de la acción. Luego de haber constituido las hipotecas se han registrado varias anotaciones en el referido folio de matrícula inmobiliaria, hasta llegar al actual demandante; quien, según escritura pública 410 del 22 de marzo de 2017 expedida en la Notaría Primera de Calarcá, es propietario en una cuota parte.

Actuación procesal. Previo reparto, asumida la competencia se inadmitió la demanda, que fue oportunamente subsanada. Por ello, el 8 de julio de 2022, se admitió y se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del acreedor hipotecario Pedro Luis Montoya Hormaza; emplazamiento que se perfeccionó el 10 de agosto del 2022. Pese a ello no comparecieron al proceso. En consecuencia, se nombró a la doctora Jenny Paola Tapiera como su curador ad litem quien, el 5 de septiembre de 2022, se notificó personalmente de la admisión de la demanda, la que contestó sin oponerse ni proponer excepciones.

Legitimación en la causa. La legitimación en la causa, como presupuesto de orden sustancial, se satisface por ambos extremos. Por activa porque la acción la promovió quien actualmente figura como copropietario inscrito del inmueble gravado con las hipotecas constituidas en garantía de pago. Por pasiva, porque dado el fallecimiento del acreedor hipotecario, la acción se dirigió contra sus herederos

indeterminados; quienes, en esa calidad, estaban facultados para oponerse a la declaración de extinción de la obligación y del gravamen hipotecario por prescripción extintiva.

Derecho de Postulación. El derecho de postulación se cumplió en debida forma, porque las partes comparecieron al proceso a través de abogados en ejercicio. El demandante por medio de su apoderada de confianza; y, los demandados, por medio del curador ad litem designado.

2

La Pretensión. Esta enderezada a lograr la declaración de extinción, por prescripción, de las obligaciones de pagar sumas de dinero contenidas en las escrituras públicas 1345 del 23 de noviembre de 1993 y 930 del 26 de julio de 1994, ambas corridas en la Notaría Segunda de Calarcá, a través de las cuales la señora Rubiela de Jesús Quintero Álzate se constituyó deudora del señor Pedro Luis Montoya Hormaza, por la suma inicial de \$3.000.000 y con posterioridad de \$1.500.000.00. También y por la misma causa, se pide la declaración de prescripción extintiva de las hipotecas que gravan el bien, contenidas en las mismas escrituras.

CONSIDERACIONES

La acepción prescripción, tiene diversas connotaciones con alcances diferentes, de una parte, esta erigida como un modo para adquirir el dominio y otros derechos reales (usucapión); y, de la otra, se refiere al modo de extinguir los derechos patrimoniales y crediticios, y a la caducidad de ciertas acciones (prescripción extintiva). Esta última corresponde al fenómeno jurídico que ocupa nuestra atención.

La Obligación Principal. Las obligaciones principales de pagar \$ 3.000.000 y \$1.500.000 el 23 de noviembre de 1994. Teniendo en cuenta que el plazo para su pago, fue pactado en 12 meses, cuya prescripción extintiva se pide, consta en las escrituras públicas 1345 del 23 de noviembre de 1993 y 930 del 26 de julio de 1994, ambas corridas en la Notaría Segunda de Calarcá y fue constituida por la señora Rubiela de Jesús Quintero Álzate en favor del señor Pedro Luis Montoya Hormaza.

El Gravamen Hipotecario. En las citadas escrituras públicas constan que, para garantizar el pago de las obligaciones, la deudora constituyó hipoteca sobre el inmueble ubicado actualmente en la calle 48 B No. 27-46 lote No. 5 de la Urbanización La Pradera de Calarcá e identificado con matrícula inmobiliaria 282-10290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, que en demanda fue determinado por sus linderos.

Elementos de la prescripción extintiva. El artículo 2535 del Código Civil, preceptúa:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

De esta norma emergen los presupuestos o elementos que deben concurrir para la procedencia y viabilidad la pretensión de prescripción extintiva:

1. Que el derecho este sujeto a la extinción por prescripción. Como regla general puede afirmarse que los derechos patrimoniales se extinguen por este medio, pues

en tratándose de derechos reales otras personas pueden adquirir por usucapión la cosa de que se trate, y si son crediticios puede acontecer que no se exija la deuda durante cierto tiempo, salvo algunas excepciones como las consagradas en los artículos 1374, 900, 904 y 905 del Código Civil, entre otras, eventos en los cuales tales derechos no prescriben.

Como en esta oportunidad el caso que nos ocupa no es la excepción, se da por satisfecho este primer elemento.

3

2. El transcurso del tiempo señalado por la ley. Como en la demanda se está haciendo uso de la prescripción extintiva tal como quedó el artículo 2236 del Código Civil según modificación que le introdujera el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, debemos revisar esa norma, para determinar si se cumplen los términos fijados en ella, contados a partir de la entrada en vigencia de la señalada modificación; pues, el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, vigente en la actualidad, determina que “La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda a voluntad del prescribiente, *pero eligiéndose la última prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir*”.

El artículo 2536 del Código Civil, atinente a la prescripción extintiva de las acciones ejecutiva y ordinaria, reza:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años, y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durara solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

Cómo la Ley 791 de 2002 “*Por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil*” inició vigencia en 27 de diciembre de 2002, debemos contar los términos de prescripción a partir de esa fecha:

En el asunto que ahora nos ocupa, tenemos que el derecho del señor Pedro Luis Montoya Hormaza, representado procesalmente por sus herederos indeterminados, de cobrar lo adeudado se hizo exigible el 23 de noviembre de 1994; pues, en las escrituras públicas de hipoteca del 23 de noviembre de 1993 y 26 de julio de 1994, se pactó que el dinero mutuado se pagaría en el término de doce meses contados a partir de la fecha de la primera escritura.

Aplicando las normas transcritas y en vista de lo expuesto, se evidencia que el acreedor tenía hasta el 23 de noviembre de 2004, para formular la demanda para proceso ejecutivo hipotecario y hacer valer los derechos de crédito. Sin embargo, en el plenario no existe prueba que evidencie que se inició tal acción dentro del término a que alude la disposición citada; pero, según lo señalado en líneas anteriores, como en demanda se invoca la modificación que la Ley 791 de 2002 introdujo al artículo 2536 del Código Civil debemos contar los términos de prescripción desde su entrada en vigencia: Entonces, tenemos que contando desde el 27 de diciembre de 2002 para la acción ejecutiva la caducidad se concretó el 27 de diciembre de 2007; y, convertida la acción ejecutiva en ordinaria por haber

transcurrido los primeros cinco años sin ejercerla, la acción ordinaria caducó el 27 de diciembre de 2012. Esta situación evidencia que el derecho de crédito ha prescrito y sus titulares, herederos indeterminados del señor Pedro Luis Montoya Hormaza, carecen de acción para hacerlo valer. En otras palabras, no pueden exigir al deudor el pago de las obligaciones contenidas en las escrituras públicas Nos. 1345 del 23 de noviembre de 1993 y 930 del 26 de julio de 1994, ambas corridas en la Notaría Segunda de Calarcá. En consecuencia, también se satisface este requisito.

4

C. La inactividad del acreedor. La filosofía que inspira la prescripción extintiva o liberatoria del deudor, apunta a que ésta no puede quedar indefinidamente atada a un acreedor que se ha mostrado renuente, apático y sin interés para hacer valer su derecho mediante el ejercicio de la acción correspondiente; de tal suerte, que dicha inactividad es la que se sanciona.

Los acreedores, los herederos indeterminados del señor Pedro Luis Montoya Hormaza, se presume, son personas capaces y como tal debe interpretarse que desde el mismo momento en que la obligación se hizo exigible estaban en situación jurídica de hacer valer sus derechos, lo que no hicieron.

Se desprende entonces de lo anterior, que los derechos de crédito por \$3.000.000 y \$1.500. 000 contenidos en las escrituras públicas 1345 del 23 de noviembre de 1993 y 930 del 26 de julio de 1994 corridas en la Notaría Segunda de Calarcá, están prescritos y, por ende, las obligaciones carecen de acción para hacerlas efectivas. Dicha interpretación tiene apoyo doctrinario, en el que se ha sostenido que por la prescripción extintiva no se extingue la obligación sino la acción o el derecho del acreedor para exigir su cumplimiento. Sobre el particular el tratadista Alessandri Rodríguez, expresó: *“La pérdida que produce la prescripción es la del derecho o acción del acreedor; pero de ninguna manera destruye la prescripción extintiva el vínculo jurídico, la obligación, que continúa subsistiendo; eso sí que, de obligación civil, pasa a ser natural”*. Sin embargo, nuestro Código Civil, utiliza la expresión “extinción de la obligación” en los artículos 1527, 1625, 2457, 2541, entre otros.

De tal suerte, que debemos concluir, que ha desaparecido las hipotecas constituidas como garantía de las obligaciones, en virtud de que tratándose de un derecho real accesorio que sigue la suerte de lo principal se extingue junto con la obligación a que accede, según los lineamientos que sobre el particular consagra el artículo 2457 del Código Civil, que prescribe: *“La hipoteca se extingue junto con la obligación principal”*.

Significa lo anterior, que se accederá a las pretensiones de la demanda. Circunstancia por la cual se declarará la prescripción de la acción o derecho de los herederos indeterminados del señor Pedro Luis Montoya Hormaza, para demandar las obligaciones inmersa en las escrituras citadas y, en consecuencia, se ordenará la cancelación de los gravámenes hipotecarios que figuran en las anotaciones números 12 y 14 del certificado de tradición correspondiente al inmueble afectado.

Habrá condena en costas a favor del actor, a cargo de los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

FALLA

Primero: DECLARAR la extinción por prescripción de la acción o del derecho de los acreedores herederos indeterminados del señor Pedro Luis Montoya Hormaza, para demandar el cumplimiento de las obligaciones de pagar las sumas de tres millones de pesos (\$3.000. 000) y un millón quinientos mil pesos (\$1.500. 000), que constan en las Escrituras Públicas 1345 del 23 de noviembre de 1993 y 930 del 26 de julio de 1994 corridas en la Notaría Segunda de Calarcá, que estaban a cargo del señor Pedro Luis Montoya Hormaza y que, en consecuencia, han desaparecido como obligación civil.

Segundo: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario de que da cuenta el certificado de tradición correspondiente al Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 282-10290 bajo las anotaciones 12 y 14.

Por secretaría **LÍBRESE** oficio en tal sentido a la Notaría Segunda de Calarcá, para el otorgamiento de la respectiva escritura de cancelación y su posterior inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte demandada, en favor del demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e382e2980744bcb4c081bdd48e6b8aca1fd962492111221f71775669ad6fb09**

Documento generado en 18/10/2022 06:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>